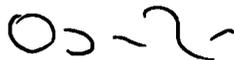


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida del Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 25 de febrero de 2022. Revisado el índice del proceso enviado, el poder no se allegó con la demanda.
Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00121, Proceso Ejecutivo, Instaurado por Peleteria Las Vegas S.A.S. contra JOSE RICARDO JOYA SANCHEX.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que PELETERIA LAS VEGAS S.A.S a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE RICARDO JOYA SANCHEZ, como título de recaudo se anexó copia del pagare No. 01, por valor de \$7.581.449 suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2021; no se aportó el poder conferido a la abogada que instaura la demanda.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original pagare No. 01, por valor de \$7.581.449 suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2021.
- Debe aportar conferido por la sociedad demandante para tramitar la demanda, ya que no se relaciona como anexo en la demanda, ni en el índice del expediente judicial electrónico enviado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga.

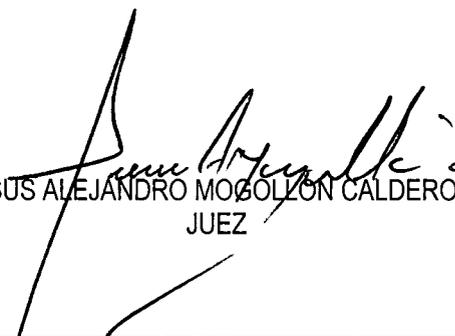
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por PELETERIA LAS VEGAS S.A.S., a través de apoderada judicial, contra JOSE RICARDO JOYA SANCHEZ según lo expuesto en precedencia.

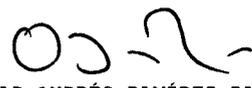
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 039
Hoy, 24 de marzo de 2022.


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO